



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"
"AÑO DE LA RECUPERACION"

RESOLUCIÓN SIE-09-2005

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de Julio del 2004, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó, en el ejercicio de sus facultades legales, la resolución SIE-49-2004, cuya parte dispositiva establece lo transcrito a continuación:

PRIMERO: AUTORIZAR a la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL LA ROMANA, (La Romana II)**, a ejercer la condición de Usuario No Regulado del Sistema Eléctrico Interconectado de la República Dominicana, condicionándola a que previo a la suscripción de un contrato con una Empresa de Generación, deposite en la SIE: a) La constancia de que la operadora ni el grupo de empresas cuyas demandas vayan a formar parte de la demanda máxima requerida a los fines de clasificar como Usuario No Regulado, tienen deudas pendientes con la empresa de distribución que le suministraba la energía; b) La renuncia expresa de los usuarios o clientes del parque, cuyas demandas vayan a formar parte de la demanda máxima de dicha operadora, a los fines de completar la demanda máxima requerida por la Ley para clasificar como Usuario No Regulado, de sus respectivos derechos de contratar con la empresa de distribución que le corresponda, así como una declaratoria de aceptación de recibir el suministro de energía eléctrica a través de la operadora del parque; c) Que del solicitante mantener el punto de interconexión en las redes de la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDEESTE), deberá pagar a esta última el correspondiente peaje de distribución; y, d) Que la Superintendencia de Electricidad haya establecido el pliego tarifario que tome en consideración el desmonte de potencia instalada consignada en el párrafo del artículo 108 de la Ley General de Electricidad para el ejercicio de tal condición.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución a **ZONA FRANCA INDUSTRIAL LA ROMANA, (La Romana II)**, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE)** y al **ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELECTRICO INTERCONECTADO DE LA REP. DOM.**, para los fines correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de Septiembre del 2004, la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE) depositó por ante este organismo una instancia contentiva de un recurso de reconsideración en contra de la antes referida resolución, cuyas conclusiones son transcritas a continuación:

PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso en Reconsideración incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. contra la resolución SIE-49-2004 del 19 de Julio del 2004, emitida por la Superintendencia de Electricidad.

SEGUNDO: Anular en todas sus partes la Resolución SIE-49-2004 del 19 de Julio del 2004, violatoria de la Constitución de la República y la Ley General de Electricidad No.125-01, del veintiséis (26) de julio del dos mil uno (2001).



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"
"AÑO DE LA RECUPERACION"

TERCERO: Suspender de manera inmediata la ejecutoriedad de la Resolución SIE-49-2004, antes de conocer el fondo del presente recurso, para evitar daños mayores a EDE ESTE.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de Julio del 2001, establece en su artículo 512, lo siguiente: *"Art. 512 (RLGE).-Sin perjuicio del derecho de recurrir directamente ante el tribunal contencioso-administrativo conforme el Artículo 127 de la Ley o de ejercer de pleno derecho el recurso de Reconsideración ante la SIE, las resoluciones que condenen al pago de multa o indemnizaciones a favor de la SIE podrán ser recurridas, a opción de los afectados, en primer término o luego de la resolución de la reconsideración por parte de la SIE, mediante el ejercicio de un recurso jerárquico ante la CNE en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución a la parte afectada. Este recurso podrá ser ejercido contra toda decisión de la SIE de carácter sancionador o que implique gravámenes o cargas, en particular contra las órdenes de desvinculación dictadas por la SIE, así como contra la normativa dictada por la SIE que vulnere la Ley, el Reglamento y la normativa dictada por la CNE. Al no tratarse de un recurso de mera inconformidad, el recurso jerárquico reconocido por el presente Reglamento deberá fundamentarse obligatoria y exclusivamente en la violación de la Ley, el presente Reglamento y la normativa dictada por la SIE y la CNE. La impugnación de la normativa dictada por la SIE o la CNE sólo podrá realizarse mediante la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de la misma. El ejercicio de los recursos no suspenden la ejecución de los actos de la SIE y la CNE, los cuales gozan de la presunción de legalidad, salvo aquella suspensión expresamente consagrada en este Reglamento";*

CONSIDERANDO: Que la posibilidad de los incumbentes interponer el recurso de reconsideración de las resoluciones emitidas por la SIE, se encuentra plenamente reconocido en el antes mencionado artículo 512 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que compete exclusivamente a la SIE dar respuesta a tal requerimiento;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de la Ley 1494 de 1947, corresponde a la Superintendencia de Electricidad, como entidad emisora de la resolución impugnada, el ratificar o denegar la validez de la misma de cara a los argumentos planteados por la entidad recurrente, para lo cual se hace imperativo un examen de tales medios;

CONSIDERANDO: Que en su escrito de impugnación, la recurrente esgrime como argumentos cardinales para fundamentar su solicitud de revocación de la resolución impugnada, los expresados a continuación: a) Violación al principio de la legalidad;



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACION"

b) Violación al derecho y principio constitucional de seguridad jurídica; c) Violación al derecho a un debido proceso administrativo; d) Violación al derecho a la libre empresa; e) Violación del derecho constitucional a la razonabilidad en las decisiones de la Administración; f) Ineficiencia producida por la resolución impugnada, respecto de los UNR como resultado de la irrazonabilidad;

CONSIDERANDO: Que en el primero de sus argumentos, la recurrente alega que la SIE ha incurrido en una violación del principio de la legalidad al pretender ejercer su potestad reglamentaria para delimitar un supuesto jurídico definido por la recurrente como "concepto jurídico indeterminado" por la LGE, como constituye –en la óptica de dicha empresa- la definición de Usuario No Regulado (UNR) aportada por la Ley; en este orden de ideas, y no ameritando dicho concepto determinación alguna, esto provoca que la Administración no tenga capacidad de alterar lo que ha sido el concepto establecido por el legislador, por lo que la SIE ha transgredido las potestades reglamentarias que posee al intentar extender la aplicación del concepto de UNR de forma que incluya la agregación de clientes como forma de constituirse en un UNR;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo argumentado por la recurrente, el artículo 512 RLGE establece que las resoluciones dictadas por la SIE en el ejercicio de sus atribuciones se encuentran revestidas de la presunción de legalidad; de esto se infiere que las mismas se reputan acordes con dicho principio, salvo prueba en contrario, por cuanto dicha presunción resulta una presunción *juris tantum* ; en tal sentido, la recurrente no ha sometido evidencia alguna que induzca a pensar que dicho principio ha sido transgredido por la SIE, por cuanto la autorización otorgada por la SIE a la ZONA FRANCA INDUSTRIAL LA ROMANA (II) (ZFR II) se encuentra fundamentada legalmente en el artículo 140 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (RLGE), modificado sucesivamente por los Decretos 749-02, de fecha 19 de Septiembre del 2002, y 321-03, de fecha 3 de Abril del 2003, artículo éste que se transcribe a continuación:

"Artículo 140.- Las operadoras de parques de zona francas, por la categoría y condiciones jurídicas especiales de dichos parques y por los derechos adquiridos por esas operadoras a través de la Ley No. 8-90, y de los Decretos del Poder Ejecutivo que la autorizan, así como aquéllos centros comerciales amparados en el Código de Comercio y la Ley 5038 de 1958, que establece un sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos, podrán clasificar como usuarios no regulados, previo cumplimiento de los requisitos que consigne la SIE en el Decreto 749-02, siempre que dichas personas jurídicas, en su conjunto reúnan el requisito de capacidad y demanda máxima exigido por la Ley y el Decreto 749-02 para clasificar como usuarios no regulados".



RESOLUCION SIE- 09- 2005

SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACION"

CONSIDERANDO: Que para que la conducta y acciones del ente regulador, en este caso la SIE, puedan ser apreciadas bajo el prisma de una violación del principio de legalidad, las mismas deberán exceder el perímetro de lo establecido en la Ley, exceso éste que no puede ser apreciado en la especie, por cuanto la SIE se ha limitado a aplicar la Ley pura y simplemente, que es lo que se encuentra llamada a hacer en primer término, como ente en cuya potestad reside la salvaguarda de los principios legales, de conformidad con el literal c) del artículo 24 LGE; y mal podría encontrarse llamada a apreciar, a su vez, la legalidad de la norma que pretende aplicar, por cuanto no tiene competencia ni potestad para ello, residiendo dicha potestad en los órganos jurisdiccionales con capacidad para ello, de manera específica los tribunales del orden contencioso-administrativo;

CONSIDERANDO: Que la recurrente alega que la SIE, con su actuación ha violado el artículo 47 de la Constitución de la República, el cual establece que *"en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme una legislación anterior"*; específicamente cuando procedió, en la óptica de la recurrente, y sin previo aviso, a variar los esquemas originalmente concebidos para los UNR, los cuales estaban concebidos para constituir una "unidad jurídica" y no para permitir que una pluralidad de individuos se beneficien de la compra directa de energía a un regulador; no obstante, y en relación a este planteamiento, el artículo 90 de la resolución 236 del 30 de Octubre de 1998 establece, a propósito de los usuarios que no se encontrarán sujetos a regulación de precios, que podrán adquirir dicha condición *aquellos usuarios* que cumplan con los requisitos correspondientes, expresión ésta que no resulta excluyente de la connotación "grupo de usuarios" ni de la conceptualización de una pluralidad de sujetos; igualmente, resulta contrario al espíritu de la Ley 8-90 del 10 de enero de 1990, sobre zonas francas, que se permita la segregación de los clientes bajo el espectro de un Operador de Zonas Francas, máxime cuando dicho operador es responsable de suplir con un alto nivel de calidad servicios diversos requeridos por el parque de Zonas Francas, con exenciones especiales, además de que el permiso de operador de zona franca se otorga de conformidad con el artículo 7 de dicha Ley a una persona física o moral, lo cual refuerza el criterio unitario que prima sobre la figura de la Zona Franca –criterio éste que impulsa una visión cohesionada de la Zona Franca- y no una disgregada; habiendo sido la Ley de Fomento de Zonas Francas promulgada con anterioridad a la Ley General de Electricidad, de ninguna forma puede la recurrente alegar que existió alteración de orden jurídico preexistente, sino un fortalecimiento del mismo;

CONSIDERANDO: Que en adición, la recurrente plantea que existió una violación al debido proceso de ley administrativo, el cual no se encuentra pautado en Ley alguna,



RESOLUCION SIE- 09- 2005

SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACION"

pero resulta un principio de aplicación necesaria en la Administración, y que debe ser respetado por ella en los procedimientos administrativos que impongan sanciones o cargas, así como aquéllos que impliquen la elaboración de reglamentos (derecho de los sujetos de reglamentación a ser oídos), y que dicha violación se materializó en el hecho de que la SIE no consultó ni cumplió con los requisitos de mínima publicidad para la modificación del marco correspondiente a los UNR;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la SIE no resulta ser directamente el organismo creador del marco regulatorio que delimitó la actual normativa sobre los UNR; en tal sentido, mal pudiera convocar a reuniones o dar publicidad previa a la modificación si la misma se le impone a la SIE desde el momento de su promulgación, y en consecuencia, lejos de pretender resistir su aplicación, está llamada a validar su implementación, como ente regulador encargado de fiscalizar y hacer cumplir la normativa en el sector eléctrico, independientemente del origen de dicha normativa; dicho argumento (el de la violación a un debido proceso administrativo) podría ser alegado si una resolución de la SIE hubiera modificado la normativa vigente sobre los UNR; no obstante, ha sido un Decreto del Poder Ejecutivo, acto administrativo de jerarquía superior a los actos emanados de la SIE, y no una resolución de la SIE, la que ha operado la modificación de la normativa, razón por la cual la SIE no tiene competencia para impugnar o contestar dicho acto, y no se encuentra legitimada más que a aplicarlo en toda su extensión, teniendo la recurrente a su alcance las vías correspondientes para impugnar el instrumento jurídico causante de dicha modificación, si la considera perniciosa a sus intereses, afirmación esta igualmente valedera respecto de la supuesta violación al principio de libertad de empresa establecido por el artículo 8.12 de la Constitución Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en relación a la alegada violación al principio de la razonabilidad de la norma, imputada por la recurrente a la SIE, dicho argumento no resiste el mínimo análisis, por cuanto la recurrente enmarca a la razonabilidad como un derecho, cuando la misma no constituye más que un criterio subjetivo que sirve de parámetro para apreciar la equidad de una norma positiva. En este sentido, en una opinión consultiva realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tomo a la *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de leyes violatorias de la Convención*, se externó el siguiente criterio en tomo a la idea de la razonabilidad: *"La razonabilidad implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión"* (Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de*



RESOLUCION SIE- 09- 2005

SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACION"

Leyes Violatorias de la Convención (Arts.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párrs. 38 y 39)

CONSIDERANDO: Que toda la actividad estatal debe de ser no sólo válida, sino también razonable; pero sucede que el criterio de "razonabilidad" no se encuentra definido ni pautado en ley o norma alguna, con la consecuencia lógica de que lo que resulta razonable para una de las premisas planteadas puede ser considerado perfectamente irrazonable para la otra, esto es: no existe un criterio unificado sobre lo que es razonable, puesto que el concepto en sí es subjetivo y etéreo; en adición, la SIE está llamada a verificar la razonabilidad de sus propias resoluciones y normas cuando las emite, y no la provista por instrumentos de superior jerarquía cuyo examen y escrutinio legal no resultan una actividad de su competencia directa; siendo la resolución impugnada producida sobre la base de una normativa legal vigente generada por una modificación introducida por efecto de un Decreto del Poder Ejecutivo, la SIE no puede más que ajustar el dispositivo de sus resoluciones a las modificaciones introducidas, puesto que obrar de forma contraria sería cuestionar y modificar la Ley vigente, actividad para la cual no tiene la SIE potestad alguna, excepto en los casos en que la Ley expresamente lo prevea;

CONSIDERANDO: Que de cara a lo anteriormente expuesto, procede el rechazar en todas sus partes las conclusiones planteadas por la recurrente en su correspondiente escrito de reconsideración, y en consecuencia ratificar en todos sus puntos la resolución impugnada;

VISTOS: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Electricidad de fecha 29 de julio de 2002, modificado por el Decreto No. 749-02, del 19 de Septiembre del 2002, la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa, y el recurso de que se trata;

La Superintendencia de Electricidad, (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha 7 de Febrero del 2005, anexa a la presente:



RESOLUCION SIE- 09- 2005

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"
"AÑO DE LA RECUPERACION"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 3 de Septiembre del 2004, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE). en contra de la resolución SIE-49-2004, del 19 de Julio del 2004;

SEGUNDO: Considerando que la SIE no resulta ser directamente el organismo creador del marco regulatorio que delimitó la actual normativa sobre los UNR y que, en consecuencia, mal pudiera convocar a reuniones o dar publicidad previa a la modificación si la misma se le impone a la SIE desde el momento de su promulgación, por lo que lejos de pretender resistir su aplicación, está llamada a validar su implementación, como ente regulador encargado de fiscalizar y hacer cumplir la normativa en el sector eléctrico, independientemente del origen de dicha normativa; el argumento principal esgrimido por la recurrente (el de la violación a un debido proceso administrativo) podría ser válidamente alegado si una resolución de la SIE hubiera modificado la normativa vigente sobre los UNR; no obstante, ha sido un Decreto del Poder Ejecutivo, acto administrativo de jerarquía superior a los actos emanados de la SIE, y no una resolución de la SIE, la que ha operado la modificación de la normativa, razón por la cual la SIE no tiene competencia para impugnar o contestar dicho acto, y no se encuentra legitimada más que a aplicarlo en toda su extensión, teniendo la recurrente a su alcance las vías correspondientes para impugnar el instrumento jurídico causante de dicha modificación, si la considera perniciosa a sus intereses, afirmación esta igualmente valedera respecto de la supuesta violación al principio de libertad de empresa establecido por el artículo 8.12 de la Constitución Dominicana; el órgano deliberativo de esta SIE ha decidido RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto en todas las conclusiones vertidas en el mismo y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución SIE-49-2004, de fecha 19 de Julio del 2004, dictada por este mismo organismo.

f



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"
"AÑO DE LA RECUPERACION"

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE) a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Febrero del año dos mil cinco (2005).-



FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE